

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00114

Verificado el escrito de subsanación arrojado, encuentra el Despacho que no se satisfizo en su totalidad lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, tal y como procede a exponerse:

Lo primero que debe señalarse, es que el escrito aportado consta de dos partes: una parte introductoria en la cual la apoderada pretende responder los ítems que comprenden las exigencias realizadas por el Juzgado, y una segunda parte que la compone el nuevo escrito de demanda.

De cara a lo anterior, desde ya se advierte que, en tanto es el escrito de demanda el que resulta vinculante, esto es, frente al cual debe versar el estudio de admisibilidad, y sobre el cual habrá de defenderse, de ser el caso, la parte demandada, es allí donde debe vislumbrarse la subsanación de las falencias advertidas. No obstante, al realizarse el análisis correspondiente para efectos de determinar si hay lugar o no a la admisión, se avizora lo siguiente:

1. Si bien es cierto, al darse respuesta al primero de los requisitos señalados por el Juzgado, la parte procedió a indicar unas direcciones en la parte introductoria, que luego anotó en el acápite de notificaciones del libelo, debe señalarse que en la demanda no se hizo expresa mención al hecho de que dichas direcciones constituyeran el domicilio de los demandados, dada la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación.¹
2. Igual situación ocurre cuando se inquirió a la parte por el rol ejercido por Covinoc S.A., pues si bien en la introducción se brindaron unas manifestaciones sobre el objeto social de dicha entidad, lo cierto es que en el acápite de hechos la claridad que pretendió darse al respecto no se ve allí reflejada, circunstancia que no se compadece con la determinación que debe tener la *causa petendi* a la luz de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. Nuevamente se le significa a la parte actora que es en la presentación fáctica de la demanda en donde debe quedar establecido todo el contexto de la relación sustancial objeto de debate y para el caso concreto, como se reseñó, en el escrito obrante a folios 11 a 21 del archivo de subsanación no se colige el cumplimiento de la claridad extrañada por el Despacho.
3. Por lo anterior, se tiene igualmente que la exigencia realizada en el numeral cuarto del auto de inadmisión, la cual se vinculaba con lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, no se vislumbra satisfecha, como quiera que continúa en entredicho lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva que la parte demandante atribuye a los demandados. Obsérvese que lo pretendido está orientado a la declaratoria de una responsabilidad civil de carácter contractual, específicamente por un contrato de cesión de derechos de crédito suscrito por el demandante y CGA En liquidación, y no obstante ello, las pretensiones se dirigen, no solo en contra de esta última, sino también en contra

¹ Al respecto, puede consultarse providencia de la H. Corte Suprema de Justicia: AC1218 de 2016.

de Covinoc S.A. y el señor Marco Tulio Cruz Ricci, a pesar de que, se insiste, el contrato que sustenta lo peticionado solo fue celebrado entre el demandante y la primera de las sociedades referida, sin que se expusieran con nitidez y claridad las razones de hecho que apoyan la legitimación en la causa de los demás sujetos demandados contractualmente.

En los requisitos exigidos en el auto de inadmisión el Despacho fue insistente en que la relación fáctica debía ilustrar con claridad y determinación la legitimación en la causa de cada uno de los sujetos vinculados por pasiva. A su vez, se exigió que la causa *petendi* contuviera claramente la presunta solidaridad existente entre los demandados como para extender los efectos de la responsabilidad civil contractual sobre todos estos. Este aspecto no fue superado desde la subsanación de la demanda. La parte no ilustra con determinación y nitidez el componente fáctico que permita habilitar la adscripción normativa sobre los demandados en punto del efecto solidario perseguido por cuenta del incumplimiento contractual que se expone en la demanda.

En igual sentido, se insiste, es de ver que la parte actora pretende erigir una responsabilidad contractual por pasiva y de forma personal frente al señor Marco Tulio Cruz Ricci, pese a que expresamente en el mismo escrito de subsanación refiere que dicho señor suscribió el contrato de cesión de derechos de crédito en calidad de “apoderado general de CGA en liquidación”, lo cual no resulta un componente fáctico claro ni determinado de cara a la responsabilidad contractual que endilga. Fíjese que la relación sustancial del demandado atiende a un interés contractual disímil al que aquí se reprocha, por ello la parte debía exponer con claridad el soporte sustancial-fáctico que permite habilitar el reproche jurídico (responsabilidad) sobre el señor Cruz Ricci y si era del caso, indicar los componentes de la legitimación extraordinaria respecto de un sujeto que directamente no participó en el negocio que reprocha la demandante; aspecto que no se avista desde la *causa petendi*, y por ello no es posible entender por superado los requisitos exigidos vinculados a la determinación y claridad de lo pretendido en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva del demandado y el efecto solidario perseguido desde el *petitum*.

Debe anotarse que, aunque en el escrito de subsanación se indica que dicho señor estaba autorizado bajo su absoluta responsabilidad para realizar una serie de gestiones en representación de su mandante, dicha aseveración no satisface la exigencia de claridad indicada por el Juzgado. Lo anterior, por cuanto, por un lado, se afirma que el demandado actuó en representación de una sociedad para efectos de celebrar un contrato, pero por otro lado, se afirma ambiguamente que guarda una responsabilidad contractual con quien hoy demanda, cuando, se repite, la misma parte aseveró puntualmente entre quienes se suscribió el contrato. Ante esta ambigüedad en la narración de la causa y lo pretendido no pueden estimarse cumplidos los requisitos exigidos.

En tal sentido, lo expresado por la demandante sobre la supuesta responsabilidad absoluta del señor Cruz Ricci como mandatario, para efectos de vincularlo por pasiva, en modo alguno permite superar lo aducido por el Juzgado. Esto, se insiste, en tanto que la parte pretende una responsabilidad derivada de un contrato y es puntual en señalar con quién se signó el mismo. Nótese que, incluso, la parte aporta copia del contrato en el que se refleja finalmente por quiénes se suscribió (cfr. Fls. 11-12 archivo de demanda). Es

más, analizada la demanda en su conjunto, no se extrae nitidez de lo que expone la parte demandante, toda vez, que, adicional a lo ya anotado, se confronta en el poder anexado al libelo que, al otorgársele la facultad específica de suscribir contratos de cesión de créditos al señor Cruz Ricci, ello se condiciona a que exista “previa autorización emitida por la instancia respectiva” (cfr. fl. 98 demanda), lo que no permite entrever claridad en lo expuesto por la actora, máxime cuando ella misma indica puntualmente con quién se celebró la relación sustancial y la calidad en la que actuó la persona natural que se pretende vincular a este trámite.

En ese contexto, la demanda en su conjunto no guarda una verdadera claridad en lo que es objeto de pretensión ni respecto de la conformación de la parte pasiva.

Se agrega que la parte actora en su escrito de subsanación manifestó que los demandados conformaban un litisconsorcio necesario por pasiva, aspecto completamente ambiguo de cara a lo que la misma parte expone como participantes directos del negocio que pretende debatir, y los hechos con que procura fundamentar su reclamo.

A esto se agrega, se insiste, que ni la demanda ni la subsanación en su conjunto clarifican lo aducido por la parte desde el punto de vista de legitimación por pasiva. La parte no posibilita un entendimiento prístino de la conformación por pasiva para un *petitum* de linaje contractual respecto de sujetos que directamente no contrajeron obligaciones y que por lo tanto no se viabiliza una composición procesal de los mismos. Es más, ni siquiera en el evento de tratarse de una legitimación extraordinaria la parte clarifica tal situación, lo cual no se soslaya bajo la manifestación de un supuesto litisconsorcio necesario que, como ya ha sido resaltado, no se desprende con determinación ni claridad de la misma demanda y su subsanación.

Luego, es de anotar que la pretensión tercera, al contener un efecto consecuencial-patrimonial, carece de una fundamentación fáctica. En primer lugar, como se anotó con precedencia, de la relación factual no dimana con nitidez la existencia de una solidaridad entre los demandados; sumado a esto, lo concerniente a una *pérdida de oportunidad* no se encuentra sustentado con determinación y claridad en la demanda. La parte debía explicitar la forma en la que acaeció y sus consecuencias.

Fíjese que del cúmulo de hechos que componen la causa promovida escasamente se hace referencia a este concepto, pero la parte no soporta desde los hechos la consistencia y efecto del mismo. Se enfatiza que a la hora de pretender un efecto patrimonial de corte indemnizatorio la causa petendi debe exponer de forma detallada y clara las distintas afectaciones que dieron origen al reclamo indemnizatorio, lo cual no se entrevé de la relación de hechos erigida. Además, en los hechos no se sustentan las cifras que se reclaman. La parte debía exponer de manera de terminada, clara e individualizada la supuesta ocurrencia de la pérdida de oportunidad y sustentar fácticamente en la demanda la hipotética pérdida dineraria que tuvo, dado que es el sustento de su reclamo.

Es de anotarse que la carencia de lo resaltado por el Juzgado imposibilita, de un lado, una comprensión prístina de lo pretendida; y de otro, resta al extremo pasivo la posibilidad de ejercer su resistencia en términos debidos. Y de paso, se dificulta la posibilidad de abordar el estudio del litigio desde la sentencia.

Bajo ese entendido, el Despacho extraña la determinación que debe brotar del relato fáctico, y por ende la precisión de que debe estar dotado el acápite de pretensiones para asegurar la adecuación de la demanda a derecho y preservar garantías como el ya mencionado derecho de defensa; circunstancia que impide la admisión de la misma.

4. En el requisito noveno, nuevamente se le llamó la atención a la parte para que expusiera los hechos con claridad, organización, determinación y clasificación, y para que cuando aludiera a sujetos, se sustentara su intervención en la situación debatida. Sin embargo, en el 11, se observa que se hace alusión a “CISA”, sin que en el acápite fáctico se contextualice acerca de la incidencia, relevancia o participación que hubiere tenido tal entidad en los hechos expuestos.

5. En los numerales 12 a 15 del auto de inadmisión, se le puso de presente la necesidad de efectuar una adecuación del acápite de pretensiones, atendiendo al concepto de “perfecta individualización de lo pretendido”, sin embargo, el Despacho nuevamente encuentra falencias. Como se expuso en precedencia, pretende blandirse un responsabilidad civil de carácter contractual, mas no se avizora una justificación jurídica y fáctica para que la pasiva se componga además de personas que no suscribieron el acuerdo de voluntades aportado a la demanda.

Se itera que, si bien, en la parte introductoria, se expone que Covinoc fungió como intermediario entre el demandante y CGA en liquidación, ni en el acápite fáctico, ni en el de pretensiones, se ve reflejada la diferencia que existe entre las dos relaciones sustanciales que entraña la negociación; esto es, por un lado, la que vincula al actor con CGA en liquidación, y de otro lado, la que lo vincula con Covinoc S.A. En otras palabras, al invocar una responsabilidad de corte contractual, con las exigencias propias de la misma, no deviene diáfano ni determinado en el acápite fáctico que se promueva una responsabilidad de dicha índole respecto de sujetos que no figuran en el contrato objeto de debate y respecto de los cuales la parte no se sustenta ni determina con nitidez su legitimación para este asunto desde el punto de vista contractual. Se enfatiza que lo anterior es de suma relevancia porque la demanda en forma posibilita el debido ejercicio del derecho de contradicción y defensa, así como la no emisión de sentencias inhibitorias.

6. Asimismo, se tiene que en el requisito 16 se le expuso la necesidad de que aclarara la causa en la que se cimentaba el reclamo encaminado al reconocimiento de intereses moratorios en el monto pretendido, empero, aunque se efectuó una explicación en el acápite de introducción, lo cierto es que no quedó en los hechos del libelo, de ahí que no pueda concluirse que ello fue subsanado, dado lo señalado en precedencia con respecto a la importancia que reviste dicho acápite.

Es importante acotar que respecto a la debida determinación de los hechos se tiene que según el diccionario de la RAE², el vocablo determinar significa “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”. Y en efecto, es este el sentido que ha querido darle el legislador a la exigencia contemplada en la norma en cita, dado que con ello se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y de paso mengua la posibilidad de que se emitan sentencias inhibitorias, para

² Real Academia de la Lengua Española.

que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la *causa petendi* sea presentada con nitidez y exactitud³.

7. Aunado a lo anterior, en el ítem 18 se requirió a la togada para que aportara de forma legible, la totalidad de documentos que fueron anexados a la demanda. Sin embargo, únicamente se allegó el contrato de cesión, cuando además de éste a folios 40, 41 y 48 a 50 de la demanda inicial, se observan documentos cuyo contenido no puede apreciarse nítido en su totalidad.

Se colige que no se subsanaron los requisitos contemplados en el auto de inadmisión, circunstancia que resulta suficiente para aplicar la consecuencia que prevé el canon 90 relativa al rechazo del libelo.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se rechazará la presente demanda en razón al no cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos al momento de inadmitirse la misma.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c292b0e74f7caf18f0a8af2676bbd8ac55cd5965cca9ca876cf2c10731404b71

Documento generado en 11/05/2021 02:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña que: “Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que tienen que acreditarse mediante los diversos medios probatorios... de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos ...” Cfr. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Págs 508 y 509.